



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Insistencia Medida de Embargo
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: María Magdalena Cortés y Otros
Ejecutado: Estudios e Inversiones Médicas
ESIMED
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00012-00

Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario de la entidad ejecutante reclamó requerir al Banco de Bogotá para que aplique la medida cautelar de embargo que le fue comunicada, respecto de la cual dicho ente informó su inembargabilidad.

En apoyo a su petición puso de presente las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, concluyendo que para el caso se presenta una de las excepciones que habilitan gravar con medida de embargo las sumas tituladas por la entidad ejecutada en la citada corporación financiera.

Para resolver se considera,

Por regla general, los recursos de las entidades del estado están blindadas por el principio de inembargabilidad, el cual tiene como propósito salvaguardar el presupuesto del Estado, puntualmente los rubros destinados a cubrir las necesidades básicas de la población, sobre lo cual la Corte Constitucional ha sentado línea jurisprudencial, principalmente en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010. C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

La finalidad de ese principio ha sido entendida en dicha línea de pronunciamientos como la de asegurar la “(...) *adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado* (...)”.



Tal protección de los recursos a su turno tiene como propósito evitar una parálisis financiera del Estado que le impidiera cumplir con sus fines esenciales, a la par de desconocer el principio superior de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es de carácter absoluto, pues la jurisprudencia constitucional ha vertido una serie de excepciones que han sido avaladas por la corporación de cierre de esta especialidad, en especial en pronunciamientos de tutela.

Ejemplo de ello ocurrió en Sentencia STC 14705-2019 MG Luis Armando Tolosa Villabona en la que se dijo:

“No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohibió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos² (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³ (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. *“Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 *“(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.*



“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁴ (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁵, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)”⁶ (subraya fuera de texto).

(...)

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁵ “Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas sólo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013



principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.”

En suma, de lo hasta aquí consignado, se tiene que el Parágrafo del artículo 594 C.G.P impone al juzgador la carga de invocar el fundamento legal para la procedencia de la medida y así extender los ordenamientos pertinentes.

Partiendo de lo dicho, es deber del operador analizar el caso particular con miras a determinar si se configuró o no alguna de las excepciones establecidas al principio de inembargabilidad.

Con ese propósito, para el caso concreto, se está en presencia de una de las excepciones válidamente establecidas para inaplicar el principio comentado, cual es el pago de sentencias judiciales, pues se trata de un proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal que impuso la condena a cargo de Esimed S.A.

Así, se tiene que la medida cautelar puede ser aplicada con el límite ya dispuesto, mismo que sirve como propósito para no paralizar el funcionamiento de la entidad.

Puestas en este orden las cosas, conforme establece el canon procedimental previamente citado, se insistirá en la práctica de la cautela, debiendo el Banco de Bogotá dar aplicación al inciso final del mismo, que a la letra indica:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE



INSISTIR en la práctica de la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero que la ejecutada Estudios e Inversiones Médicas S.A - ESIMED S.A titula en todas las cuentas ante el Banco de Bogotá, cautela comunicada mediante oficio 431 del 17-07-2023.

Líbrese oficio con destino a la organización financiera aludida, acompañando un ejemplar de esta decisión a modo del fundamento exigido por el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, debiendo la entidad bancaria proceder conforme al mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #140 del 06-09-2023](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268d37ff62976f25243b33ee895801bf0f5b0df31bc6966e6718293c870b407**

Documento generado en 05/09/2023 10:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>